000571/2024

Comodoro Rivadavia, 29 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., L. c/ A. M. D. P. J. Y P. D. P. Y G. P. D. L. P. A. s/ SUMARIO", Expte. Nro. 571/2024.**

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta instancia por haber interpuesto la actora (ID 1548203), recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 88/2024 fechada el 25/6/2024.

En el punto II) del memorial de agravios (ID 1607122) solicita se agregue prueba DOCUMENTAL en los términos del art. 263 inc. 3 del C.Pr., toda vez que es de fecha anterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, pero que tuvo conocimiento recién el 1/7/2024, como se acredita con la fecha que consta en el registro del email.

Dicha documental consiste en tres correos electrónicos remitidos por el Sr. S. A. W., empleado de la M., que se dedicaba administrativa mente a las viviendas que ésta vendía –como declaró en audiencia testimonial-. Los correos electrónicos son de fecha 14/5/2028, 26/8/2019 y 13/10/2020, de los cuales surge que el Sr. W. le envió al Sr. O. palnillas en pdf conteniendo los pagos hechos hasta ese momento. Adjunta la planilla enviada en el correo electrónico del 26/8/2019 que coincide con las planillas que acompañó él y la demandada en los escritos de demanda y contestación. Con ello pretende acreditar que es falso que se haya desentendido del plan de viviendas y no se haya comunicado con L.

M. desde el 2017 a 2022, como sostiene la sentencia.

Corrido traslado, la contraria contesta (ID 1630499), desconoce la autenticidad de los supuestos correos electrónicos y considera improcedente su incorporación toda vez que no ha sido planteada como hecho nuevo.

Cabe recordar en forma liminar, que la facultad de abrir a prueba esta instancia es excepcional y de interpretación restrictiva.

Como sostiene la doctrina y jurisprudencia, procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, por lo que se requiere que dicho replanteo probatorio sea procedente.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (PalacioAlvarado Velloso. Cód Proc.Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

La solicitud mencionada en el escrito encuadraría dentro de las previsiones del art. 260 inc. 3 del C.Pr.

El citado inciso del artículo del código de rito, regula la presentación de documentos de que intenten valerse de fecha posterior a providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes

conocimiento de ello. Asimismo el art. 336 del C.Pr. prevee: “Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicio, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes…”.

Es decir, respecto a la documental acompañada rigen las disposiciones contenidas en los arts. 337 y 338 del C.Pr. que establecen las oportunidades preclusivas establecidas por el régimen procesal para la agregación de documentos y constituyen el plexo normativo que es norma general en la materia.

La recurrente acompañó al expediente, correos electrónicos remitidos desde la casilla de email del Sr. S. W. a la del Sr. L. O. fechados el 14/5/2018, 26/8/2019 y 13/10/2020, remitiendo en PDF un resumen de los aportes registrados por el actor desde el 30/10/2013 hasta el 6/12/2017, no se advierte en el caso y en esta instancia que sea viable la agregación de los documentos que presenta y no existen argumentos de los que se pueda extraer como fundada la misma, toda vez que dichos correos fueron anteriores a la providencia de autos para dictar sentencia 11/6/2024.

Es que, la norma contenida en el art. 263 inc. 3 del C.Pr. se refiere exclusivamente a los documentos de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia o anterior si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos, circunstancia que no se da en autos cuando por la fecha y la remisión a la casilla de email personal del actor, éstos pudieron ser conocidos e individualizados por la

recurrente, apareciendo por ello innecesario e inadmisible su acompañamiento.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la agregación de la documental acompañada con el escrito digital 1607122.

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a AUTOS PARA SENTENCIA.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el ofrecimiento de prueba en ésta instancia peticionado por la parte actora en el punto II) del memorial de agravios (ID 1607122).

2) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA.**

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO.557 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS